



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

25 de octubre de 2006

Inc.

Consulta Núm. 15489

Nos referimos a su comunicación del 21 de septiembre de 2006, la cual lee como sigue:

“Actualmente nuestro Centro de Salud tiene entre sus puestos una Manejadora de Casos (ver Descripción de Funciones y Deberes adjunto). Los requisitos básicos de dicho puesto exigen preparación académica en el área de Enfermería así como las credenciales de las mismas (no exige CPR ni ACLS). Basado en esto la persona que actualmente ocupó el puesto nos ha solicitado el aumento de ley establecido en la ley num. 27 del 20 de julio de 2005 y el pago de uniformes que se le ofrece a dicho personal (actualmente no se le exige el uso del uniforme de enfermera). Al revisar el Reglamento Num. 7095 del 1 de marzo de 2006 “Reglamento para la implantación salario mínimo para los profesionales de la enfermería en Puerto Rico en el sector privado e imposición de multas” en su sección de Definiciones 1.5(k)(3) y 1.5(k)(4) establece: “(1) esta persona provee cuidado directo o de enfermería a individuos, familia y comunidad en diferentes escenarios de salud. Es responsable de planificar, ejecutar, delegar y evaluar las acciones en la práctica de enfermería. (2) Trabaja en

coordinación con la enfermera o el enfermero especialista en elucidado directo de enfermería que se ofrece a los clientes. (3) Dirige y supervisa el cuidado de enfermería que ofrecen las enfermeras y los enfermeros de las categorías de asociado y prácticas definidos por las secs. 203 a 203r de este título”.

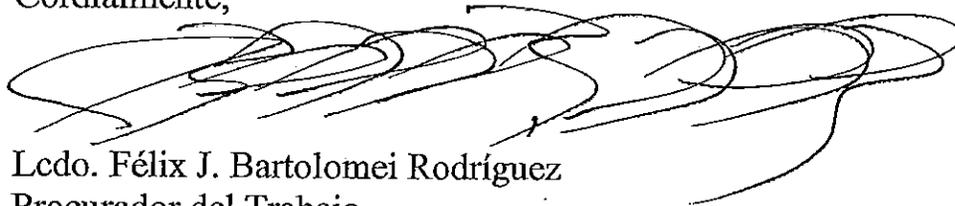
Entendemos que de acuerdo a las definiciones previas, la posición de Manejadora de Casos no cualifica para el aumento al personal de Enfermería establecido en la ley núm. 27 de 20 de julio de 2005 ya que (1) Esta posición no provee cuidado directo al paciente puesto que no da tratamiento a condiciones y su función se circunscribe con la enfermera especialista ya que su supervisor inmediato es el Director Médico y por último (3) no dirige ni supervisa enfermeros asociados y prácticos.

Nuestra institución se ha caracterizado por ser justa y equitativa con los beneficios de nuestros empleados; y aunque hemos establecido nuestra interpretación del Reglamento núm. 7095, responsable y respetuosamente solicitamos del negociado que usted dirige se sirva hacer una evaluación de la situación y nos deje saber cual es la posición gubernamental al respecto.

Su consulta ha sido planteada con anterioridad a esta Procuraduría, por lo que, le estamos enviando copia de la consulta número 15472 que versa, en parte, sobre este aspecto.

Espero que la información le resulte útil.

Cordialmente,



Lcdo. Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo

Anejo